

RAD: 2020-00080-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ABRAHAN ISAAC DE ALBA CELIN

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso verbal de responsabilidad civil radicado bajo el No. 2020-0080-00; informándole que se encuentra pendiente por impulsar.

PROVEA USTED,

Soledad, Agosto 19 del 2021

JAMELYS GUERRERO

SECRETARIA (E)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, AGOSTO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por **ABRAHAN ISAAC DE ALBA CELIN** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, sería del caso continuar con el trámite procesal de dicho expediente, sino se observara que carecemos de competencia funcional para seguir conociendo del presente proceso, en razón a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que revisada el presente proceso, la demanda presentada por **ABRAHAN ISAAC DE ALBA CELIN**, por medio de apoderado judicial, trata de una demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL dirigida contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, señalándose en la demanda que esta última tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Existen fueros generales y fueros privativos de competencia, los primeros están erigidos comúnmente de manera concurrente, estos es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, en cambio, los segundos, son excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conocer por el fuero privativo quiere decir que solo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita.

Esta competencia por el factor funcional o subjetiva no es prorrogable, ni subsanable al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso, en caso de comprobarse debe decretarse así sea de manera oficiosa.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance de la expresión “modo privativo”, entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, manifestó, haciendo referencia al anterior estatuto procesal civil cuyos argumentos son de total recibo para el actual, lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”

En este orden de ideas, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.

En el presente caso es claro que estamos ante un evento de fuero privativo; como a paso seguido se observara.

Véase, que de conformidad con numeral 10 del artículo 28 del CGP, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o por cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (Subrayas del despacho).

Hay que tener en cuenta la regla especial señalada por el legislador en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo, en virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, la disposición del mencionado

numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

En el mismo sentido se pronunció en Pleno la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído reciente de unificación de jurisprudencia, AC 140-2020 de enero 24 de 2020.

Se sigue de lo anterior, que tratándose de los procesos en los que una entidad pública o una entidad descentralizada por servicios sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si hay concurrencia con otros fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece, es decir el del domicilio de la entidad pública o descentralizada por servicios.

Así las cosas, en el presente caso, que versa sobre un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en el que una de las demandadas es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual según el artículo 2º del decreto 990 del 2002 es una entidad descentralizada del orden nacional, entidad con rango constitucional conforme al artículo 370 de la Constitución Política de 1991, por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas, por lo que es evidente que esta demandada es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente, de conformidad con lo expuesto en el citado artículo 29 del C.G.P., siendo el juez competente para conocer de demandas en que dicha entidad sea parte el que tenga competencia en el domicilio de la misma.

Así las cosas, teniendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS sede o domicilio en la ciudad de Barranquilla, según se señala en la demanda, y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma, donde tales elementos indican sin lugar a dudas que dicha entidad posee sede o domicilio en la ciudad de Barranquilla, es el Juez Civil de dicho Circuito el competente para conocer de este asunto donde es parte la entidad descentralizada citada.

En razón a lo anterior, se procederá, a declarar la falta de competencia, por el factor subjetivo y funcional, de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en atención a que la entidad descentralizada demandada en cuestión tiene sede o domicilio en la ciudad de Barranquilla y no en este Municipio, según se desprende del lugar de notificaciones señalado en el libelo de la contestación de la demanda, consecuentemente, en aplicación del art. 139 ídem, se ordenara la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, competentes para conocer del mismo, por ser uno de los lugares del domicilio de la entidad descentralizada demandada.

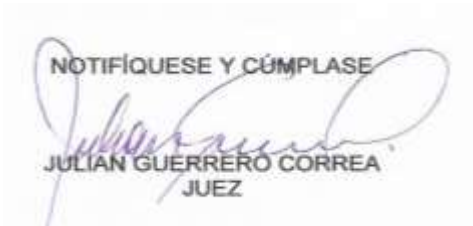
En consonancia, con las consideraciones anteriores el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor subjetivo y funcional, de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y su domicilio, conforme lo indicado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso, a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, competentes para conocer del mismo por ser uno de los lugares de domicilio de la entidad descentralizada demandada, de acuerdo a las consideraciones de este auto.

TERCERO: Hágase la remisión correspondiente del expediente digital a través del correo institucional de este Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

n.f.